

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES.**

Ministerio de la Gobernación, p. 1169.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley autorizando al Ministro de Fomento para disponer la ejecución, por el sistema de administración, de las obras necesarias para sustituir, temporalmente, el tránsito por los puentes existentes en los ríos Tinto, Odiel y Anicoba por el establecimiento de barcazas guiadas por cable aéreo. — Páginas 1170 y 1171.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de primera instancia de Antequera. — Páginas 1171 a 1174.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto convocando a concurso público para la contratación del suministro de cajas y demás envases de las cerillas, y aprobando el pliego de condiciones que se inserta. — Páginas 1174 a 1178.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto creando un Patronato para la construcción de un Palacio Permanente de Exposiciones en Madrid. — Página 1178.

Otro modificando algunos artículos del decreto de 17 de Noviembre de 1926, dictado para la aplicación del decreto-ley de 8 de Junio de 1925, sobre el descanso dominical en lo referente a Loterías. — Páginas 1178 y 1179.

Otro nombrando a D. Mariano Fernández Vivanco Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística. — Página 1179.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden autorizando al Director general del Instituto Geográfico y Catastral para cuando las necesidades del servicio lo requieran, anticipar las órdenes de salidas en comisión del servicio del personal de Meteorología de los lugares de su residencia. — Página 1179.

Otra, circular, relativa a los honorarios que devenguen los Arquitectos por dirección de obras dependientes de los respectivos Ministerios. — Páginas 1179 a 1182.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los funcionarios de la carrera Judicial, declarados aptos para el ascenso. — Página 1182.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que las Industrias siderúrgicas y de transportes que soliciten la devolución de los derechos de hulla inglesa, lo hagan dentro de los grupos señalados en los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1921 y 21 de Agosto de 1925, obligándose las de transportes a compensar el beneficio que obtengan; y fijando un plazo para que soliciten del Departamento de Fomento las cantidades de hulla que consideren necesarias en los años cuarto y quinto de vigencia del Tratado de comercio con Inglaterra. — Páginas 1182 y 1183.

Otra ídem que los preceptos contenidos en los artículos 5.º, 9.º y 10 y concordantes de la Real orden de 21 de Julio de 1925, referentes a la forma en que han de satisfacerse los recursos municipales recaudados por la Hacienda, queden complementados con las reglas que se indican. — Página 1183.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden desestimando recurso de alzada interpuesto por el Oficial de

Correos de segunda clase D. Teodoro González Suárez. — Página 1184.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo al Portero tercero Jaime Espuñes Hueso. — Página 1184.

Otras ídem licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan. — Páginas 1184 y 1185.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo en la forma que se indica expediente de oposiciones de ingreso en el Magisterio femenino, celebradas en Valencia. — Páginas 1185 y 1186.

Otra ídem se acredite a los Ayudantes de Alemán de los Institutos de San Isidro y Cardenal Cisneros, D. Avellino Sánchez Hernández y D. Luis López Ballesteros, la gratificación de 2.000 pesetas anuales. — Página 1186.

Otra disponiendo pase a situación de excedencia voluntaria doña María Datas Gutiérrez, Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias). — Página 1186.

Otra disponiendo se eleve a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta. — Páginas 1186 y 1187.

Otra anunciando a concurso de traslado la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Huesca. — Página 1188.

Ministerio de Fomento.

Real orden adjudicando a D. Rafael Delgado Benítez la construcción de la línea de Teruel-Alcañiz, incluida en el Plan preferente y por el presupuesto que se indica. — Página 1186.

Otra rehabilitando por tres meses más la comisión nombrada por Real

orden de 7 de Julio último para los estudios que se indican.—Página 1186.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando haber sido nombrados los señores que se indican para ocupar las plazas que se mencionan, vacantes en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1188.

Consejo de la Economía Nacional.—Comité Regulador de la Producción industrial.—Solicitudes presentadas con objeto de que durante el plazo de veinte días puedan formularse las protestas que estimen convenientes para la ampliación e instalación de las industrias que se indican.—Página 1183.

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 1189.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Dispo-

niendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 1189.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Prorogando por un mes la licencia que por enfermedad le fué concedida por Real orden de 20 de Enero último a doña Elvira Torres Martín.—Página 1192.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que el Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España.—Página 1192.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Torrero de faros en la señal de Cabo Villano (Córcega).—Página 1192.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Disponiendo se expida a D. Jorge Torner de la Fuente, Ingeniero Jefe del Distrito forestal de

Cuenca, un libramiento de 15.000 pesetas para los fines que se indican.—Página 1192.

Autorizando a los Directores y Jefes de las Escuelas Especiales de Agricultura y Montes para que, siempre que las necesidades del servicio lo consientan, concedan permiso a los Ingenieros que soliciten asistir al XI Congreso organizado por la Asociación española para el progreso de las Ciencias, que se celebrará en Cádiz en el próximo mes de Abril.—Página 1192.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Emigración.—Accediendo provisionalmente a la devolución de las fianzas que tenían constituidas para garantizar su gestión como Consignatarios para el tráfico de emigración en los puertos que se indican, los señores que se mencionan.—Página 1192.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 12.

PARTE OFICIAL.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La acción corrosiva de las aguas de los ríos Tinto, Odiel y Anicoba, ha venido atacando de tal modo a toda clase de materiales que constituyen los puentes establecidos en dichos ríos, que se creyó oportuno nombrar una Comisión especial para el estudio de aquéllos a que debiera acudir para huir de tal acción destructora.

Viene la Comisión realizando dicho estudio mediante numerosos ensayos, que exigen un período muy largo para llegar a conclusiones definitivas; pero en el entretanto los puentes existentes se encuentran en situación por todos conceptos peligrosa, por cuanto sus apoyos, en vez de ser tales, cuelgan de los tramos, sometiendo a éstos a esfuerzos totalmente contrarios a aquellos para que fueron calculados, con amenaza de una catástrofe si no se acude rápidamente a evitarlo.

El remedio racional y eficaz, en

vista de la marcha progresiva que se viene observando en la destrucción de los apoyos, es suspender momentáneamente el tráfico por los puentes que ofrezcan más peligro, sin perjuicio de proceder a las reparaciones que permitan restablecerlo durante el plazo que requiera el estudio de las soluciones a que se ha de acudir en reemplazo de dichos puentes que no admiten una reparación de carácter definitivo.

Se trata, en consecuencia: 1.º De habilitar un medio que permita, de momento y sin demora, realizar el importante tráfico que hoy tiene lugar por intermedio de los puentes existentes en dichos ríos. 2.º Atender a la necesidad de proporcionar a los apoyos de los mismos una estabilidad y resistencia de que hoy carecen, durante el plazo necesario para que los actuales puentes sean sustituidos por otros que no estén expuestos a la acción corrosiva de las aguas.

Lo primero puede lograrse mediante el establecimiento de barcazas, guiadas por cables, que restablezcan la comunicación entre ambas márgenes.

Lo segundo acudiendo al relleno, por medio de escollera y sacos de hormigón, de las socavaciones producidas en los cimientos de los apoyos, para evitar que éstos cuelguen de los tramos.

La urgencia que uno y otro procedimiento reclaman no permite acudir al procedimiento de redacción y aprobación de proyectos, de los que el de consolidación de apo-

yos no puede fundarse más que en datos aproximados y en contingencias que no es posible prever.

Se está, por consiguiente, en el caso excepcional de autorizar la ejecución por administración directa de ambos trabajos, destinando a ellos una cantidad alzada que los Ingenieros de la Comisión estiman no inferior a 250.000 pesetas para la consolidación y apreciable en 100.000 la necesaria para el establecimiento y explotación de las barcazas. Su total importe de pesetas 350.000 requeriría ser atendido con un crédito extraordinario; pero la urgencia del caso no admite la demora consiguiente a los trámites necesarios para su autorización; cabe en cambio utilizar, a reserva de la conveniente ampliación en su día el crédito que para obras por administración se consigna en el capítulo 19, artículo 1.º, concepto tercero del Presupuesto vigente.

Fundado en los razonamientos que preceden, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 25 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 380.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para disponer la ejecución, por el sistema de administración, de las obras necesarias para sustituir temporalmente el tránsito por los puentes existentes en los ríos Tinto, Odiel y Anicoba, que ofrezcan algún peligro, reemplazándolo por el establecimiento de barcazas guiadas por cable aéreo.

Artículo 2.º Se autoriza asimismo la consolidación, por igual sistema de administración, de los apoyos de los mismos puentes que han experimentado socavaciones por efecto de la acción corrosiva de las aguas de los expresados ríos.

Artículo 3.º Para las obras y para el servicio de barcazas, durante el tiempo que dure la suspensión del tránsito por los puentes, se destina la cantidad de 350.000 pesetas, abonables con cargo al crédito del capítulo 19, artículo 1.º, concepto tercero del Presupuesto vigente.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para la mejor y más rápida inversión de los fondos que a estas obras se destinan.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 381.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de primera instancia de Antequera, de los cuales resulta:

Que D. Francisco y D. Manuel García Redoy, vecinos de Antequera, acudieron, con fecha 16 de Mayo de 1925, al Juzgado de primera instancia de dicha ciudad, manifestando que por auto del expresado juzgado, de 13 de Agosto de 1852, se amparó al Marqués de la Vega de Armijo, Conde de Bobadilla, en la posesión en que había acreditado hallarse de la presa de Chinchilla, situada en el río Guadalhorce, y de las aguas que por ella se extraen, para que pudieran usarlas a su discreción, no pudiendo inquietar a persona alguna en dicha posesión,

sin que previamente se le venciera en juicio, expidiéndole el oportuno mandamiento de amparo y declarándose en grado de apelación por la Audiencia territorial de Granada, en 9 de Diciembre de 1853, que el amparo y mantención judicial acordada comprende y abraza la facultad en el Conde de Bobadilla de disponer de las aguas de la presa de Chinchilla, en los artefactos, terrenos propios y ajenos, sin limitación, según le convenga, expidiéndose, a petición de parte, la oportuna Real carta ejecutoria en 30 de Enero de 1854; que no fué desde entonces el citado Conde inquietado, continuando mientras vivió en la pacífica y tranquila posesión de la presa de Chinchilla, en el río Guadalhorce, y de las aguas que por ella se extraen, disponiendo de las mismas sin limitación alguna, y ocurrida su muerte, su albacea testamentario, con plenas facultades para ello y representado al efecto, vendió a los recurrentes y a sus hermanos doña Soledad, doña Elena, D. Antonio, doña Carmen, doña María Jesús y D. Pedro García Berdoy, por octavas partes pro indivisas, todas las sobrantes de aguas, si las hubiere, durante el día, así como todo el caudal de agua que discurren por el cauce de la presa de Chinchilla durante la noche, que por la misma se extraen del río Guadalhorce; la referida presa de Chinchilla, los cauces por donde discurren las aguas para efectuar los riegos, tableros y todos los elementos que tienen relación con las expresadas aguas y eran propias de la citada testamentaria, según consta en escritura pública otorgada el 28 de Enero de 1914 y aclaratoria de 11 de Septiembre de 1915; que los copropietarios han venido en la pública, pacífica y no interrumpida posesión de los bienes desde que les fueron entregados hasta el 14 de Mayo de 1925, en cuya noche, a instancia de D. José María y de don Juan Cuadra Blázquez, dueños del cortijo "Las Capellanías", la Guardia civil obligó al guarda jurado de la presa de Chinchilla y a los seis regadores a cerrar el tablero por donde discurrían las aguas derivadas por la presa de Chinchilla, del río Guadalhorce, que sirven por parte de los riegos de día de aquellos predios, y de noche para los de las propiedades de los Sres. García Berdoy y a levantar otro, por donde discurren ahora todas las aguas

que entran por la presa de Chinchilla, cerrando el que se llama de "Las Monjas", levantando del todo uno de los del partidior del molino y el otro sólo hasta cierta altura, destruyendo una terna y cerrando una acequia de desagüe, con cuyas operaciones y otras complementarias que impusieron, toda el agua que se deriva por la citada presa, salvo la que va al molino, se utiliza y aprovecha ahora para el cortijo "Las Capellanías", detentándose a sus legítimos propietarios, y después de expresar las consideraciones legales que estimaron pertinentes, terminaron con la súplica de que se admitiera el escrito, el acta notarial y la certificación del Registro de la Propiedad de Antequera, que se presentaban, se reintegrase a los copropietarios en la posesión de todos los bienes y derechos de que han sido desposeídos, mandando se requiera a los señores Cuadra Blázquez y al colono del cortijo de "Las Capellanías" para que los reconociesen como poseedores, absteniéndose de realizar ningún acto para inquietarlos o perturbarlos en dicha posesión, y por auto del Juzgado de 18 de Mayo de 1925 se mandó dar a los solicitantes la posesión judicial a que se refiere el título XIV del libro III de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el artículo 41 de la ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento.

Que levantada el acta de posesión judicial y hechos los requerimientos oportunos, los Sres. García Berdoy dirigieron sucesivamente dos escritos al Juzgado para el cumplimiento por la Guardia civil de lo mandado, contestando el primer Jefe de la Comandancia de Málaga que el servicio prestado por la fuerza de los puestos de Antequera y Bobadilla, en relación con la presa de Chinchilla, estaba dispuesto por el Gobernador civil de la provincia, en acuerdo de 30 de Abril de 1925, el cual había sido enviado al Alcalde de Antequera, y por el que se mantenía a D. José María y D. Juan Cuadra Blázquez, dueños actuales del cortijo "Las Capellanías", en el uso de un litro 15 centilitros por segundo y hectárea de las aguas derivadas del río Guadalhorce por la presa de Chinchilla, para el riego de 24 hectáreas y 77 áreas del cortijo dicho, ordenándose, para su debido cumplimiento, a los Sres. García Berdoy, propietarios actuales de la presa y

acequia, que repusieran, en el término de ocho días, a su anterior estado, la acequia que venía conduciendo las aguas al cortijo de "Las Capellanías" y obstruyendo la accesoria recientemente abierta, para que vuelvan y puedan discurrir las referidas aguas por aquélla y se hagan los riegos, facilitando el agua en iguales condiciones que hasta el presente.

Que declarado por el Juzgado no haber lugar al recurso de reposición interpuesto por los Sres. Cuadra contra el auto de 18 de Mayo de 1925 y acordada la declaración de contencioso del expediente, a virtud de nuevo escrito de los mismos, la Audiencia territorial de Granada, en auto de 9 de Febrero de 1926, revocó en la apelación entablada por los Sres. García Berdoy el auto declarando contencioso el expediente, manteniéndose en su consecuencia por el Juzgado de Antequera, a los mismos en la posesión de los bienes de la presa de Chinchilla, siendo reintegrados en ella, según aparece del acta correspondiente, y habiéndose pedido se interesara del Gobernador civil de Málaga, primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia, Comandantes de puerto de Antequera, Bobadilla, estación y pueblo, Alcalde de Antequera, acuse recibo del auto dictado por la Audiencia territorial de Granada de 8 de Febrero de 1926, proveyéndose de acuerdo con lo pedido, el Gobernador civil de la provincia de Málaga, de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, con arreglo al artículo 248 de la ley de Aguas, corresponde a la Administración resolver definitivamente todas las cuestiones que motive la aplicación de la ley, mientras éstas no estén reservadas a otra jurisdicción, y el artículo 254 determina que compete a los Tribunales el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las privadas, tratándose en este caso de una cuestión relativa a la posesión de aguas públicas, como derivadas del río Guadalhorce, carácter y condición que se halla reconocido al establecerse el módulo que fijó la Real orden de 17 de Abril de 1915, en armonía con lo dispuesto en el artículo 152 de la ley de Aguas, sólo a la Administración corresponde el conocimiento de las cuestiones

que de ello se derivan; que tratándose en el caso, por los Sres. García Berdoy, de no respetar los derechos de los Sres. Cuadra, que fueron tenidos en cuenta al fijar el tan repetido módulo y no cumplir la providencia de 30 de Abril de 1925, dictada por la Administración en el uso de sus atribuciones y cuya ejecución compete al Gobernador, no puede ser obstáculo el haberse entablado recurso contencioso-administrativo, pues la providencia es ejecutiva, no habiéndose pedido la suspensión de la ejecución de la misma; que conforme al artículo 252 de la ley de Aguas, contra las providencias dictadas por la Administración en el círculo de sus atribuciones, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia, y que estando pendiente de sentencia el recurso contencioso-administrativo contra la providencia del Gobernador civil, el inmiscuirse los Tribunales ordinarios en el asunto daría ocasión a una dualidad de procedimientos y tal vez a disposiciones distintas y contradictorias, existiendo por todo ello una cuestión previa que a la Administración sólo compete dilucidar.

Que en el expediente gubernativo obran, como anejos, testimonio literal de una certificación expedida por el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Sur de España, en la que se transcribe la Real orden de 17 de Abril de 1915, que de acuerdo con el informe emitido por la mayoría del pleno del Consejo de Estado, dispone: 1.º Que las soluciones administrativas contradictorias entre sí recaídas en el expediente de modulación de las aguas que se derivaban por la presa de Chinchilla, del término de Antequera, y aprovechamiento para riego del Cortijo de "Las Monjas", carecían de valor y eficacia. 2.º Que estimando que ofrecían mayor garantía, debía la Administración establecer en el cauce del Guadalhorce, un módulo que asegurase no podrían sufrir merma las aguas públicas, manteniendo a los herederos del Marqués de la Vega de Armijo en el disfrute de aquellas de que venían, en virtud de prescripción, en posesión de tanto tiempo en la misma cantidad, extensión y forma, en relación con el objeto, como venían utilizándolas, agregando el Ministerio de Fomento, en cuanto al módulo que debía establecerse, un número 3.º, en el que se fijaba en 530 litros por segun-

do el volumen de agua que podía derivarse del río Guadalhorce, por la presa de Chinchilla, en Bobadilla (Málaga), para riego y usos industriales, procediendo la Dirección Hidráulica del Sur de España a módulo, con arreglo al proyecto que redactó modificado, teniendo en cuenta el caudal fijado y completándolo con el verdadero lateral, agua arriba, que propuso el Consejo de Obras públicas.

Resulta unida, asimismo, certificación del acuerdo del Gobernador civil de Málaga de 30 de Abril de 1925, por el que se acordó mantener a D. José María y D. Juan Cuadra, dueños actuales del cortijo "Las Capellanías", sito en el partido de la Vega Baja, del término municipal de Antequera, en el uso de un litro 15 centilitros por segundo y hectárea de las aguas derivadas del río Guadalhorce por la presa de Chinchilla, para el riego de 24 hectáreas y 77 áreas, acuerdo que queda extractado anteriormente; de un oficio del Gobernador de Málaga, transcribiendo la Real orden por la que se deja sin efecto la Real orden de 24 de Junio de 1925, que suspendió el anterior acuerdo, fundándose aquélla en que los Sres. García Berdoy, a la vez que formularon recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial contra el expresado acuerdo, recurrieron enalzada al Ministerio, dando lugar a la Real orden que se deja sin efecto; y, por último, resulta también unida al expediente otra certificación de un traslado por el Gobernador de Málaga, de la Real orden de 13 de Marzo de 1926, en la cual, accediendo a lo solicitado por los Sres. Cuadra, se segregó de la modulación practicada y aprobada por Real orden de 17 de Abril de 1915, de la acequia y presa de Chinchilla, la cantidad de 28 litros y 50 centésimas por segundo, sin que se autorice la utilización del mismo en forma distinta de la actual, hasta que no se resuelva el expediente que para ello deberán promover los interesados que a él tengan derecho, como propietarios de la finca "Las Capellanías".

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que según el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los asuntos fenecidos por sentencia firme están exentos de que contra ellos se susciten las competencias y el expediente judicial de que se trata se halla en

la clasificación de asunto fenecido por sentencia firme, pues si bien no ha recaído sentencia, sino auto, tanto en la tramitación del Juzgado como en la de la Audiencia, y el último de los cuales es firme, ello obedece a la índole especial del procedimiento establecido por el artículo 100 del Reglamento hipotecario; que no aparece por parte alguna que se haya seguido interdicto contra providencia de la Administración en uso de sus atribuciones, pues el procedimiento señalado en el artículo 41 de la ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento, es muy distinto del señalado para los interdictos, y tan distinto, que mientras la materia de interdictos ocupa en la ley de Enjuiciamiento civil el título XX del libro II, el procedimiento instado por los Sres. García Berdoy es el del título XIV del libro III; que, a mayor abundamiento, conforme al artículo 254 de la ley de Aguas, corresponde la competencia sobre cuestiones de aguas fundadas en títulos de Derecho civil, a la jurisdicción ordinaria, habiendo plenamente probado los Sres. García Berdoy ser dueños, por título de Derecho civil, de las aguas del río Guadalhorce que discurren por la presa artificial denominada de Chinchilla, y desde el momento en que discurren por ella, que es una obra artificial y adquirida por títulos de carácter civil, son aguas privadas, citando la doctrina de varios Reales decretos resolutorios de competencias, y una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 27 de Diciembre de 1892.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 248 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, con arreglo al que: "Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente Ley... Tercero. Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la presente Ley, cuando no causen estado las decisiones de sus delegados, y salvo los recursos a que haya lugar con arreglo a los mismos".

Vista la Real orden emanada del Ministerio de Fomento, de fecha 17 de Abril de 1915, cuya parte dispositiva se consigna en el extracto que

precede, y que aquí se da por reproducida.

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, al que: "Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscribirán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda a los Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos, o a la Administración pública en general, etc."; y

Visto el artículo 3.º del propio Real decreto, con arreglo al cual: "Los Gobernadores no podrán suscribir cuestiones de competencia: Primero. En los juicios terminados por sentencia firme, etc."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Antequera, con motivo de la posesión judicial conferida por el segundo a D. Francisco y D. Manuel García Berdoy, en la presa llamada de Chinchilla y aguas que por ella se derivan del río Guadalhorce.

2.º Que el procedimiento marcado en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es aplicable a toda cuestión surgida entre autoridades del orden administrativo y del judicial, con relación al conocimiento de lo que las leyes les atribuyen a unas u otras, bien porque dos autoridades de diferente orden pretendan simultáneamente entender de un mismo negocio, bien porque ambas traten de apartarse de él, y esto supuesto, no hay razón para dejar de estimar como contienda de atribuciones regulada por aquel Real decreto la surgida como en el caso actual sucede, en un expediente de jurisdicción voluntaria, de los contenidos en el libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil, no habiendo como no hay en la citada disposición artículo alguno que lo prohíba, y antes bien se infiere lo contrario de su artículo 9.º

3.º Que dada la terminante prescripción del artículo 3.º del Real decreto de 1887, que se refiere en su segundo número a los juicios terminados por sentencia firme, no cabe reputar como juicio el acto de la posesión judicial, ni estimar sentencia firme la resolución recaída en el expediente, ya que para lo primero sería necesario extender el sentido de la palabra juicio, susti-

tuyéndola por la de asunto, contra la terminante expresión legal, y para lo segundo, que el auto recaído estuviera basado en autoridad de cosa juzgada, lo que de ninguna manera ocurre, puesto que nada se ha juzgado, ni siquiera mediante un procedimiento sumarísimo, siendo incuestionable, por lo tanto, que ha podido hábilmente dirigirse el requerimiento al Juez, en cualquier estado del expediente y siempre que el Juzgado no hubiese dejado de actuar en él, fuera la que fuese la causa y la forma de su intervención en dicho asunto.

4.º Que sin entrar en el análisis, que resulta totalmente innecesario, de la naturaleza y alcance de los derechos invocados en el expediente judicial por los Sres. García Berdoy, en relación con un estado de derecho anterior a la promulgación de la vigente ley de Aguas, a que se alude en su artículo 257; es lo cierto que con fecha 17 de Abril de 1915 y después de una doble información pública, como en la misma Real orden se consigna, y de intervenir alegando en el expediente la reproducción de la testamentaria del Marqués de la Vega de Armijo, se estimó la Administración con facultades para ordenar el establecimiento de un módulo en el cauce del río Guadalhorce, levantando el plano parcelario a que afectaban los riegos con las aguas extraídas del río por la presa de Chinchilla y señalando la cantidad de agua que se podía derivar por segundo y hectárea, al mismo tiempo que mantenía a los propietarios de la presa en el aprovechamiento de que venían disfrutando, y el amparo de la mencionada Real orden de 17 de Abril de 1915, contra la que cabían todos los recursos legales, incluso el contencioso-administrativo, y que no obstante quedó tan firme que hasta los mismos Sres. García Berdoy se apoyan en ella en su oposición a la segregación de la derivación de aguas correspondiente a los Sres. Cuadra, han nacido, o cuando menos se han convalidado, aprovechamientos, de terceras personas, continuadas por más de diez años sin protesta alguna, dando lugar a una posesión actual que a la Administración corresponde mantener, ya que de ella trae su causa.

5.º Que aparte de ello, para que los Sres. García Berdoy puedan pedir judicialmente la posesión de sus bienes, tendrían ante todo que

demostrar, sometidos como aparecen a la regla jurídica que implica la Real orden de 17 de Abril de 1915, que la Administración no les mantenía respecto a la posesión de sus bienes, en las condiciones de cantidad, extensión y forma en que vienen disfrutándolas, límite natural y legal de sus derechos, para lo cual es imprescindible que la misma Administración pueda conocer si los regantes a que afectó la modulación de aguas sobrantes las toman en la medida señalada o la sobrepasan, para poder en su caso, por medio de las disposiciones adecuadas, asegurar el respeto a la integridad de los derechos de los Sres. García Berdoy, que en la Real orden de modulación se tuvieron en cuenta; y

6.º Que en todos los casos, si los que han instado el expediente judicial se estiman lesionados, aunque sea en lo más mínimo, en sus derechos de carácter civil, pueden pedir lo que a esos derechos convenga en el juicio plenario correspondiente, sin restricción de ninguna especie, pero ligados como tácitamente se hallan a prescripciones administrativas, no pueden, por un mero acto de jurisdicción voluntario y sin oposición alguna, dejar indefensos y sin posibilidad de recurso a quienes disfrutaban de un estado posesorio a virtud de aquellas prescripciones.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: En 2 de Marzo próximo termina la vigencia del Convenio celebrado entre el Estado y la Sociedad anónima Ibérica de Contratación y Publicidad para el suministro de cajas y envases de las cerillas y es por tanto indispensable anunciar un nuevo concurso a fin de que el suministro de dichos envases a las fábricas del Monopolio sea consecutivo a la terminación

del actual contrato y puedan continuar sin interrupción los servicios en las fábricas.

Se introducen en este nuevo proyecto de contrato dos variantes de importancia con relación al anterior: la supresión del canon por la inserción de anuncios y la de las revisiones de los precios de coste.

La primera responde a que la práctica ha demostrado que los anunciantes no tienen garantía de que los anuncios que contratan aparezcan en los envases de cerillas en población determinada, ni en fecha conveniente, y siendo así, no debe el Estado exigir canon por un derecho de insignificante valor económico.

En el proyecto se ha atendido a buscar para la Hacienda la compensación de dicho canon, obteniéndose un beneficio con relación al convenio actual de 511.364 pesetas, fijando para ello el precio máximo a que el Monopolio satisfará los envases, cuyo beneficio cubre el canon de 500.000 pesetas percibido en la última anualidad.

Para la supresión de las revisiones se han tenido en cuenta las circunstancias que en la actualidad concurren y las enseñanzas de la realidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros para celebrar concurso, en vez de subasta, en orden a la contratación del servicio y de acuerdo sustancialmente con el dictamen del Consejo de Estado, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

REAL DECRETO

Núm. 332.

En uso de la autorización concedida al Ministro de Hacienda por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca a concurso público para la contratación del suministro de cajas y demás envases de las cerillas.

Artículo 2.º Se aprueba para el expresado concurso el adjunto pliego de condiciones, a cuyo cumplimiento estricto quedarán sujetos los que presenten proposición para el caso de que les fuera adjudicado el servicio.

Artículo 3.º El concurso versará sobre la fijación de la cantidad a que el proponente se obligue a suministrar a la Hacienda las cajas y cartones que hayan de ser objeto del contrato.

Artículo 4.º El concurso tendrá lugar en el local que ocupa la Dirección general del Timbre, a las once de la mañana del día 25 de Marzo próximo, ante una Junta formada por el Director general del Timbre, como Presidente; un Representante del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y el Director general de lo Contencioso, y como Vocal Secretario, el Jefe de la Sección correspondiente de la Dirección general expresada. Asistirá también un Notario, que levantará la oportuna acta.

Artículo 5.º Los proponentes habrán de ser ciudadanos españoles, o Sociedades mercantiles españolas, constituidas con arreglo a las leyes de España, sin que en uno u otro caso puedan ostentar ni tener la representación de particulares o entidades extranjeras ni ser dependientes de las mismas.

Los particulares que presenten proposición habrán de declararlo así, y en cuanto a las Sociedades mercantiles justificarán, además de su constitución legal, si fueren comanditarias, simples o regulares colectivas, que la mayoría de sus socios posee dicha nacionalidad, y si fueren anónimas o comanditarias por acciones, que las tres cuartas partes del valor de sus emisiones, por lo menos, son nominativas y propias de españoles, debiendo ser de esta naturaleza en todo tiempo el Presidente y la mayoría del Consejo de Administración, haciendo constar que no les afectan los preceptos del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 sobre incompatibilidades.

También se requiere para ser proponente el pleno goce de los derechos civiles y no ser deudor a la Hacienda pública por ningún concepto.

Artículo 6.º Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase 6.ª, suscritas por los interesados, con sujeción al modelo de proposición que se insertará a continuación del pliego de condiciones y se presentarán bajo sobre cerrado, en cuya cubierta se indicará el nombre o razón social del proponente.

En otro sobre cerrado, con indicación en él de contener los docu-

mentos correspondientes a la respectiva proposición, se incluirán la cédula personal, los documentos que acrediten la representación personal si es mandatario y la representación social si es gestor o gerente, la escritura social y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones requeridas por el segundo párrafo del artículo precedente y el resguardo de la Caja general de Depósitos, justificativo de haber consignado en ella la suma de 50.000 pesetas en metálico o en valores admisibles, con arreglo a las disposiciones vigentes, en concepto de depósito provisional, para optar a este concurso, acompañando además las certificaciones exigidas por el Real decreto antes mencionado de 12 de Octubre de 1923 y la que acredite el cumplimiento de los preceptos de la legislación vigente sobre retiro obrero obligatorio.

Artículo 7.º La Junta admitirá, durante media hora, las proposiciones que se presenten, numerando los dos pliegos de cada proponente por el orden con que se vayan recibiendo, y transcurrido dicho plazo, se anunciará en alta voz haber terminado la admisión de pliegos y se abrirán y dará lectura en público, empezando por los pliegos en que deberán estar incluidos el resguardo de depósito provisional o documentos equivalentes referidos en el último párrafo de la disposición anterior, y los justificativos de la capacidad de los proponentes.

Artículo 8.º La Junta dará su dictamen, en el término de cinco días, sobre las proposiciones presentadas y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado, publicándose en la GACETA DE MADRID las proposiciones presentadas, dictamen de la Junta, los votos particulares, en su caso, y la resolución del Gobierno. Este podrá desestimar todas las proposiciones si así lo considera conveniente.

Contra la resolución del Gobierno no se admitirá recurso alguno.

Artículo 9.º Hecha la adjudicación o declarado desierto el concurso, se devolverán a los que hicieron proposición, con excepción del adjudicatario, si lo hubiere, los depósitos provisionales y los demás documentos que hubieren presentado, y que, a juicio de la Junta, no sean indispensables en el expediente del concurso.

Artículo 10. La persona o entidad adjudicataria ampliará su fianza, constituyendo la definitiva, a disposición del Director general del Timbre, en el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se le notifique la adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura, representando al Estado el Director general del Timbre, de la que se entregarán: una primera copia a la Dirección general del ramo, después de requisada por la oficina liquidadora de Derechos reales. El adjudicatario estará obligado a satisfacer dicho impuesto, así como los gastos de otorgamiento, copias, anuncios y demás que originen el concurso.

La fianza definitiva a que se refiere el párrafo anterior será de 500.000 pesetas en metálico, o su equivalente en valores del Estado, admitiéndose a este efecto los títulos de la Deuda amortizable o de la del Tesoro por todo su valor y los de la Deuda perpetua por el precio medio de cotización del mes inmediato anterior al en que tenga lugar la constitución del depósito.

Si los efectos de la Deuda perpetua en que se hubiera constituido la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 del valor por que fueren admitidos, el contratista estará obligado a ampliar su fianza en la cuantía correspondiente.

Artículo 11. Si el adjudicatario no constituyere la fianza definitiva dentro del plazo citado en el artículo anterior o si dejara de otorgar la escritura dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza, quedará nula la adjudicación, con pérdida a favor del Estado del depósito provisional, y les serán exigidas las demás responsabilidades fijadas en el artículo 51 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 12. La Dirección general del ramo exhibirá a los que deseen acudir al concurso el muestrario de las cajas y cartones que se emplean actualmente para el envase de las labores y les facilitará el conocimiento de los antecedentes que se consideren precisos en relación con las condiciones del concurso.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

Pliego de condiciones para la contratación, en concurso público, del suministro de cajas y demás envases de las cerillas.

PRIMERA

El objeto del servicio a que se contrae este Pliego de condiciones es el suministro a las fábricas de cerillas del Monopolio de las cajas destinadas al envase de las cerillas de las clases números 2, 3, 4 y 5, y de los cartones en hojas litografiadas que se destinen a formar los canutos que constituyen la parte exterior de los envases de la clase número 1, e igualmente el suministro de cualquiera otros envases que la Dirección del Monopolio acordase establecer para su expendición de esas u otras clases de cerillas y fósforos.

SEGUNDA

La duración del contrato será de diez años, con facultad del Estado para revisarlo al empezar el sexto año.

Ese plazo empezará a contarse a los sesenta días de la fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura.

TERCERA

Será objeto del concurso la fijación del precio por el que el proponente se obligue a suministrar la gruesa de cajas de las clases 2, 3, 4 y 5, y el de los cartones litografiados necesarios para una gruesa de cajas del número 1.

Dichos precios, por gruesa, no podrán exceder de los que a continuación se consignan:

	Pesetas.	
Número 1.....	0,20	
— 2.....	1	
— 3.....	3	
— 4.....	3,80	
— 5.....	6	

La obligación del contratista, en cuanto al suministro de los expresados efectos, será la de proveer de los mismos a las fábricas del Monopolio en las cantidades y fechas que señale la Dirección general, de acuerdo con lo prevenido en este Pliego, siendo de cuenta del contratista cuantos gastos se originen en la confección de las cajas y cartones, en la forma en que ha de servirlos y su transporte hasta las fábricas de su destino.

Las cantidades que ha de suministrar el contratista serán las correspondientes a las órdenes de fabricación que se transmitan, respectivamente, a las fábricas de cerillas, pudiendo ser aumentadas en un 20 por 100.

Para que pueda servir de base de cálculo, teniendo en cuenta el número de gruesas de cada clase vendidas durante el trimestre último de Julio-Septiembre, pueden fijarse para un año, y sin que ello entrañe obligación alguna para la Administración, las siguientes cifras:

	<i>Grucasas.</i>
Número 1.....	4.300.000
— 2.....	300.000
— 3.....	395.000
— 4.....	2.000
— 5.....	3.000
TOTAL.....	5.000.000

El pedido correspondiente al primer mes de la vigencia del contrato podrá ser reducido hasta la concurrencia de la cantidad de cajas y cartones que como excedentes conserven en su poder las fábricas de cerillas.

CUARTA

Los elementos que constituyen las cajitas para las clases números 2, 3, 4 y 5, así como los cartones para tapas o etiquetas de las cajas de cerillas número 1, serán de las mismas condiciones que las muestras que sirvan de base al concurso.

Si se modificasen los envases por la Dirección vendrá el contratista obligado igualmente a servirlos de los tipos y condiciones que en tal caso se fijen.

Quando se fabriquen fósforos de madera, será obligación del contratista el suministro de las correspondientes hojas de cartón litografiadas destinadas a los canutos que constituyen la parte exterior de los envases, y si éstos fueran de madera, el del papel litografiado que sirva de envoltorio del envase exterior, todo ello con arreglo a los tipos y dimensiones que fije la Dirección general.

QUINTA

Se autoriza al contratista para insertar anuncios en las cajas de cerillas. En las de las clases números 2, 4 y 5 se reservará uno de los costados mayores para las inscripciones de la Hacienda y el otro costado para el raspador; en las cajas del número 3 se reservará uno de los dos costados mayores para las inscripciones de la Hacienda y los dos costados menores para los raspadores habituales; en los cartones para las cajas del número 1 se reservarán asimismo los dos costados, uno para las referidas inscripciones y otro para el raspador de las cerillas.

Todos los espacios restantes podrán ser utilizados por el contratista para anuncios.

Quando el contratista no disponga de anuncios suficientes para ocupar todos los espacios utilizables, suplirá la falta con anuncios de su propia Empresa o con una orla artística previamente aprobada por la Dirección.

En todas las cajas podrán colocarse anuncios sueltos a la manera de las antiguas fototipias, siempre que el contratista lo solicite de la Dirección del ramo y se obligue a satisfacer el aumento de gastos de mano de obra que ocasione la colocación de los mismos en las cajitas, si lo hubiere.

Cada uno de los anuncios que se inserten o incluyan en los envases establecidos o que se establezcan por la Dirección general del ramo estarán sujetos al impuesto de timbre de 15

céntimos. Para la liquidación se tomará como unidad la del anuncio repetido que se inserte o incluya en 1.000 cajas o envases de cerillas o en parte esa cifra si la publicación no se realizara en tal número. El pago del impuesto se verificará en metálico, solicitándolo de la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos, cuando ordene al contratista el suministro de los efectos dichos a las diferentes fábricas y antes de su remesa, haciendo constar en la solicitud el número de envases objeto de la orden, sean cajas o cartones en hojas litografiadas, y el de anuncios que en ellos se insertan, así como los anuncios sueltos que a la manera de las antiguas fototipias se remitan para su colocación en alguna o algunas de las clases, cuando esa forma se autorice, y acompañando un ejemplar por cada serie de anuncios iguales, datos que podrán ser comprobados reglamentariamente.

SEXTA

Los anuncios no podrán ser atentatorios a la moral, a las leyes ni a las buenas costumbres, ni contener alusiones de índole política o confesional, a cuyo efecto el contratista presentará a la Dirección general los correspondientes modelos. La Dirección, en el plazo de dos días, los devolverá aprobados o negará la autorización solicitada, sin que en este caso pueda interponerse recurso alguno contra la resolución.

SÉPTIMA

Si se modificasen por la Hacienda las actuales cajas, o se estableciesen nuevos envases para cerillas o fósforos de madera, con arreglo a las condiciones primera y cuarta de este Pliego, se procederá a instruir expediente por la Dirección general del ramo, con audiencia del contratista, aportándose todos los datos y elementos de juicio necesarios, así como los informes técnicos que sean precisos para la determinación de los nuevos precios, tomando como base los del concurso para las que sean modificadas, y la Dirección general elevará el expediente con su propuesta al Ministro de Hacienda para la resolución procedente. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

OCTAVA

El contratista recibirá de la Dirección del Ramo, en la primera decena de cada mes, los pedidos de cajas y cartones que obligatoriamente habrá de servir a cada fábrica de cerillas en la forma dispuesta en este pliego, durante la primera quincena del mes siguiente, quedando obligado el contratista a remitir a aquéllas las relaciones de remesas que efectúe, de las cuales enviará un duplicado al Centro directivo.

NOVENA

El contratista estará obligado a reponer las remesas de cajas o cartones que las fábricas de cerillas rechacen por no llenar las condiciones estipuladas, siempre que se comuniquen al contratista con la alegación de

las razones en que se funden, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los géneros en la fábrica respectiva, dando cuenta al propio tiempo a la Dirección general, con remisión de muestras de las partidas defectuosas. Si el contratista no se conformase, podrá reclamar en los ocho días siguientes ante la Dirección general, que resolverá en primera instancia, con vista de las muestras o previo examen pericial por alguno de sus Ingenieros, si así se precisase; pero en todo caso, el contratista del suministro procederá a la reposición de la partida rechazada, efectuando la nueva remesa en el término de tercero día, teniéndose de no hacerlo, por desestimada su reclamación, sin perjuicio de la aplicación de la penalidad procedente.

Contra la resolución que adopte la Dirección general podrá interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, en el término de quince días, desde la fecha de la notificación.

Quando el fallo adverso sea firme, la Dirección general dispondrá la inutilización de los géneros defectuosos, sin derecho por parte del proveedor a abono de la Hacienda por concepto alguno. Quando, por el contrario, sea favorable, las cajas o cartones de que se trate se considerarán aplicados al primer pedido que el contratista haya de servir a la respectiva fábrica.

Los gastos de viaje y dietas de los Ingenieros serán satisfechos por el contratista del suministro cuando el fallo le sea desfavorable.

DÉCIMA

La implantación de los fósforos de madera y de cualquier modificación de los envases establecidos, así como la supresión de alguno de éstos, se comunicarán al contratista tres meses antes del primer pedido de los envases nuevos o reformados y del día en que deba cesar de servirse la clase suprimida.

UNDÉCIMA

La Dirección podrá, siempre que lo estime conveniente, visitar e inspeccionar por medio de sus funcionarios los almacenes del contratista y los talleres que utilice, examinando y recontando las existencias, a cuyo efecto el contratista estará obligado a tener al corriente a la Dirección de cuáles sean dichos talleres y almacenes.

DUODÉCIMA

El contratista del servicio presentará al final de cada mes cuenta justificada de los suministros que durante dicho período de tiempo haya efectuado a la Dirección general del Timbre. Este Centro directivo examinará y aprobará, previa intervención, cuando proceda, dichas cuentas y dispondrá que por su importe, y con deducción de los impuestos correspondientes, sean expedidos por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, sobre la Tesorería-Contaduría Central, los mandamientos necesarios para hacer su pago con imputación a los créditos que al efecto se consignen

en la Sección 11 del presupuesto de gastos.

DÉCIMOTERCERA

Procederá la rescisión del contrato en perjuicio del contratista:

1.º Si éste dejase de servir un pedido a alguna fábrica en el plazo marcado y sin plena justificación de fuerza mayor o caso fortuito.

2.º Cuando le sea rechazada una **partida** por cualquier motivo de las previstas en este contrato y no la reponga en el plazo que señala la condición novena; y

3.º El incumplimiento por parte del contratista de alguna de las condiciones del Pliego. La rescisión a que se refiere esta condición se acordará en expediente que se instruirá al efecto, oyendo al contratista, y que resolverá el Ministro de Hacienda con informe del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, señalándose en la resolución la fecha en que el contratista deba cesar en el suministro.

Hasta esta fecha continuará el contratista el servicio con arreglo a lo estipulado, o bien con intervención directa y por cuenta de la Hacienda, **en qué podrá adoptar, en interés de la Renta, cualesquiera otras medidas obligatorias para el contratista, incluso la fabricación directa de las cajas números 2, 3, 4 y 5 y la adquisición de los cartones de las del número 1.**

DÉCIMOCUARTA

El contratista, en el caso de la condición precedente, será responsable del perjuicio que sufra la Hacienda durante el tiempo que reste del contrato por los precios o condiciones en que se efectúe el nuevo concurso.

La determinación de los perjuicios se hará en expediente que, previa audiencia del contratista, resolverá el Ministro de Hacienda.

Estarán afectos a esta responsabilidad, en primer lugar, la fianza, que quedará en todo caso a favor de la Hacienda, y, por otra parte, los demás bienes y derechos que pertenezcan al contratista.

Contra la resolución del Ministro en el expediente de determinación de los perjuicios sólo procederá el recurso contenciosoadministrativo.

DÉCIQUINTA

En el caso de que siendo el contratista una persona natural falleciese o se le declarase, por incapacidad legal justificada, relevada de hacer el servicio, se considerará rescindido el contrato, a no ser que sus herederos, en caso de fallecimiento, ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas, si bien la Administración queda en libertad de aceptar o desear **dicho ofrecimiento, atendiendo a las garantías de cumplimiento que ofrecieren y a la conveniencia de la Hacienda, sin que quepa recurso alguno contra su acuerdo ni haya de ser fundada su negativa.**

En caso de continuar el contrato con los herederos del concesionario, se entenderá que aquéllos quedan subrogados en todos los derechos y obligaciones de éste, lo que se hará cons-

tar en escritura pública con afección de la fianza constituida.

DÉCILOSEXTA

Al terminar el servicio, salvo el caso de rescisión previsto en las condiciones anteriores, será devuelta al contratista la fianza, previa la instrucción del oportuno expediente para la declaración de hallarse aquél libre de responsabilidad ante la Hacienda por las obligaciones contraídas con arreglo a este pliego.

DÉCILOSEPTIMA

El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, debiendo designarse los establecimientos propios o ajenos de donde provengan los efectos del contrato, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley que a continuación se expresan:

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más de un 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la Producción nacional.”

Asimismo se considerará formando parte del presente Pliego de condiciones el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato

del trabajo, que a continuación se inserta:

“Artículo 1.º En toda concesión de obras públicas que se otorgue por el Estado, la Provincia o el Municipio desde la publicación de este Decreto se consignará:

1.º Que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán a la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.”

DÉCIMOCTAVA

Se considerará formando parte integrante de este Pliego el Real decreto de esta fecha anunciando el concurso, la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y las disposiciones complementarias de la misma sobre contratación administrativa.

DÉCIMONOVENA

La resolución de las cuestiones que puedan suscitarse sobre inteligencia, cumplimiento, efectos y rescisiones del presente contrato compete a la Administración activa, y en su caso a la jurisdicción contenciosoadministrativa.

VIGÉSIMA

El contratista se hallará obligado al pago de todas las contribuciones e impuestos que le correspondan por las operaciones que realice en razón del contrato.

MODELO DE PROPOSICIÓN

para tomar parte en el concurso público sobre contratación del suministro de cajas y demás envases de las cerillas, que ha de extenderse en papel timbrado de la clase 6.ª

N. N. (nombre del particular o Sociedad proponente), domiciliado en ..., calle ..., número ..., piso..., reuniendo las circunstancias y requisitos necesarios para tomar parte en el concurso sobre contratación del suministro de envases de las cerillas, según justifica documentalmente en el sobre separado que se presenta con éste, y enterado de las cláusulas y condiciones insertas en la GACETA DE MADRID el día ... de ... de ..., las cuales acepta sin limitación ni modificación alguna, ofrece suministrar la gruesa de cajas números 2, 3, 4 y 5, y el de los cartones necesarios para obtener una gruesa de tapas para la clase número 1, a los precios siguientes:

Clase número 1
Clase número 2
Clase número 3
Clase número 4
Clase número 5

Por último declara: que es español (o Sociedad española), que no tiene representación de entidades ni de particulares extranjeros ni depende de ellos, que está en el pleno goce de sus derechos civiles y que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto.

(Fecha y firma.)

Madrid, 24 de Febrero de 1927.—
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Calvo Sotelo.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: Las continuas y cada día más importantes Exposiciones y Ferias Nacionales e Internacionales, tanto de carácter mercantil o industrial como científico o artístico, vienen demostrando palmariamente que constituyen uno de los más prácticos y ventajosos sistemas de intensificar el intercambio de los países que, por su naturaleza económica, se hallan relacionados, produciendo al mismo tiempo indudables beneficios inmediatos y futuros a las naciones en donde se celebran.

Ningún marco más completo ni estímulo más eficaz para un productor que el que ofrece una Exposición, en donde no sólo se pone de relieve la apreciación real y positiva que de cada producto se hace en el campo de las cotizaciones mercantiles, industrial, artístico o ideológico, sino al mismo tiempo se contrasta el valor comparativo de los mismos a la par que se manifiestan aquellos mercados que pueden serle beneficiosos por ser adecuados.

La propaganda que a un expositor le representa el dar a conocer su obra, las enseñanzas que en el orden del perfeccionamiento supone el contacto con producciones similares y el horizonte de orientaciones que en el sentido de la elección del mercado supone una Exposición de cualquier carácter, son razones, entre las muchas que podrían aportarse, más que suficientes para aconsejar su fomento y obligar a su protección.

Aun cuando se llegara a constituir un gigantesco organismo de informaciones mercantiles que sirviera de elemento de guía de la producción económica, dirigiendo la oferta de los productores allí donde la demanda correspondiente pudiera existir, su labor sería mucho más

lenta de realizarse aisladamente que de llevarse a cabo basándose en la poderosa ayuda de las Exposiciones.

Porque éstas, al marcar el grado de éxito o aceptación de un producto y al revelar la personalidad del comerciante que expone y la del comerciante que compra, descubre automáticamente y simultáneamente la situación del centro productor y el sitio en donde tales productos encontrarán efectiva cotización.

Toda demanda lógica obedece, en el orden económico, a una necesidad de consumo sentida, y ningún campo de experimentación mejor que el que puede ofrecer la celebración frecuente de Ferias y Exposiciones de todos los matices.

Pero es condición precisa para que tales Exposiciones tengan una adecuada efectividad que su desarrollo se halle regulado y robustecido con la intervención del Estado, guiando las iniciativas privadas con la experiencia que sus organismos le proporcionan y dándole aquel carácter de practicismo que han de tener los hechos sociales, si han de beneficiar la cosa pública.

La observación del éxito que vienen alcanzando todas las Exposiciones que en casi todos los países se repiten con incremento; el brillante acogimiento que han obtenido los productos españoles en las recientes Exposiciones de Filadelfia, Artes Decorativas de París, Grenoble, y Ferias Internacionales de Muestras de Milán y Lyon; el elemento previamente indispensable para persistir en la labor iniciada con anteriores Exposiciones celebradas, más señaladamente definida con la Feria de Muestras de Valencia y la futura Exposición general Española, que no es otro que la disponibilidad de edificios adecuados que permitan el fomento y celebración de tales manifestaciones, así como la frecuencia con que vienen celebrándose Exposiciones en Madrid y el número de las que se hallan solicitadas, son razones que, aparte de la anteriormente expuesta, ponen de manifiesto la imprescindible necesidad de dotar a la capital de España de un edificio permanente y apropiado para tales objetos, siendo éstas las mismas que mueven al Ministro que suscribe para someter a la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

Núm. 353.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar o siguiente:

Artículo 1.º Afecto a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se constituirá un Patronato que, bajo la presidencia del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, estudie y realice la construcción de un Palacio permanente de Exposiciones Industriales y Comerciales en Madrid.

Artículo 2.º Dicho Patronato tendrá carácter de persona jurídica y será regido por un Reglamento previamente sometido a la aprobación del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 3.º Deberán formar parte del mismo aquellas personalidades oficiales y representantes de las fuerzas vivas y económicas que puedan prestarle su cooperación y ayuda financiera.

Artículo 4.º Serán funciones de este Patronato:

a) Recabar la cooperación moral y económica de las entidades y particulares a quienes beneficie el proyecto, acudiendo, si lo cree preciso para lograr la segunda, a una suscripción pública.

b) Ocuparse, con arreglo al Reglamento que en su día se apruebe, en la adquisición de los terrenos, concurso de proyectos, adjudicación, contratación y construcción del Palacio Permanente, así como en la preparación de los espacios libres accesorios.

c) Administrar la explotación del Palacio, con arreglo al Reglamento que se apruebe, oído el Comité permanente de Ferias y Exposiciones.

Artículo 5.º Queda autorizado el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para nombrar las personas que han de constituir dicho Patronato.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ministerio de Hacienda se dirigió al de Trabajo, Comercio e Industria, exponiendo los graves quebrantos que produce al Tesoro el cie-

re dominical de las Administraciones de Lotería, por la gran reducción que origina en la venta de billetes, singularmente cuando coincide en domingo la víspera o antevíspera de los sorteos, y la imposibilidad de evitar tales perjuicios para la Renta pública, anticipando o retrasando los días de la indicada operación, ya que su señalamiento ha de hacerse obligadamente, dejando entre dos sorteos sucesivos el mayor tiempo posible para la venta de cada emisión.

Autoriza el Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 sobre descanso dominical, en el apartado 1.º de su artículo 5.º, excepciones por razón de interés público, que habrían de ser determinadas en las disposiciones reglamentarias; mas el Reglamento de 17 de Diciembre del pasado año, aunque respetó, bien que restringiéndole, la excepción ya concedida por la antigua legislación de descanso dominical en favor de las Expendedurías de Tabacos y de Timbre del Estado para la venta en domingo de tabacos, cerillas, papel de fumar y objetos timbrados, no incluyó entre los establecimientos exceptuados del cierre dominical a las Administraciones de Loterías, no obstante que, realmente, las mismas razones que abonaron la excepción de aquellas expendedurías justifican la de dichas Administraciones, si bien los términos de una y otra deben ser distintos, para acomodarse a la índole y circunstancias de cada expedición.

Atendiendo a las indicadas razones, y teniendo en cuenta a la vez el precepto legal de que en todo caso de excepción se establezcan las obligadas compensaciones, a fin de que el personal a que la ley protege goce siempre que sea posible de un descanso semanal de veinticuatro horas ininterrumpidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 384.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar las siguientes modificaciones del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, dictado para la aplicación del Decreto-ley de 8 de

Junio de 1925 sobre descanso dominical:

1.º En el artículo 7.º del citado Reglamento se incluirá en el lugar correspondiente el siguiente apartado:

“XVIII bis. Las Administraciones de Loterías, conforme a lo que dispone el artículo 41 bis.”

2.º A continuación del artículo 41 se incluirá en el mencionado Reglamento la Sección:

“VIII bis. Administraciones de Loterías. Artículo 41 bis. Las Administraciones expendedoras de billetes de la Lotería Nacional podrán abrir para realizar la venta de estos efectos en domingo, cuando se haya señalado sorteo para el lunes o martes siguientes; pero en tales casos habrán de permanecer cerradas el día en que se verifique dicha operación.”

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 385.

Vengo en nombrar a D. Mariano Fernández Vivancos, Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase y con la antigüedad que le corresponda según las disposiciones vigentes, en la vacante producida por jubilación voluntaria de D. Juan Gómez Gato.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 113.

Excmo. Sr. La constante actividad de nuestra aeronáutica militar, las líneas aéreas civiles de carácter regular, en servicio unas, concedidas otras y en proyecto no pocas, obligan al Servicio Meteorológico Nacional, dependiente del Instituto Geográfico y Catastral, a

desarrollar sus trabajos en ambiente de continua y correspondiente actividad y adaptación a las necesidades de la Agricultura, la navegación marítima y vuelos de aviones militares y civiles, nacionales y extranjeros, protegidos por el Servicio, a requerimientos, hechos de Real orden o por telégrafo, de los Ministerios de Guerra, Trabajo y Estado, o a demanda de las Embajadas extranjeras.

En vista de ello y con el fin de que con la necesaria rapidez puedan ser satisfechas tales demandas, perentorias e inopinadas con frecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a V. E. para que cuando apremiantes necesidades del servicio lo requieran y a semejanza de lo que se hace con otros de esa Dirección, anticipe las órdenes de salidas, en comisión del servicio, del personal de Meteorología de los lugares de su habitual residencia y dentro del territorio nacional y Protectorado de Africa, dando inmediatamente cuenta de ello a mi Autoridad y aplazando hasta la terminación de dichas comisiones, que V. E. fijará, el señalamiento del número de días en que deban acreditarse dietas reglamentarias, mediante certificaciones por V. E. expedidas, dándome también razonada cuenta, pues dicho número es a menudo posible de fijar de antemano al ordenar las salidas, por depender en general de la permanencia e inestabilidad de las condiciones atmosféricas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 114.

Excmo. Sr.: El Real decreto de esta Presidencia de 6 de Enero último reduce las tarifas que aprobó el de 1.º de Diciembre de 1922 para el percibo de honorarios por los Arquitectos, cuando los diferentes trabajos de su profesión se realicen con cargo a los fondos del Estado, la Provincia, el Municipio o los organismos administrativos de carácter público.

Además, se establece en el párrafo segundo de dicha soberana disposición que las bajas que se obtengan en las obras ejecutadas por el sistema de contrata se aplicarán al importe del presupuesto o presupuestos de ejecución material, al efecto de obtener la base que sirva para fijar el respectivo tanto por ciento de la tarifa aplicable.

Fíjense también, en su artículo 3.º, las cantidades anuales dentro de cuyos límites se ha de reducir, sucesivamente y en los tipos que señala, el Arancel aplicable al percibo de los expresados honorarios.

Y con el fin de atender al mejor cumplimiento de las mencionadas disposiciones, así como para determinar el total de los honorarios que por formación de proyectos o dirección de obras se hayan de acreditar a los Arquitectos, con objeto de aplicar debidamente la escala de reducción a que anteriormente se alude,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los honorarios que devenguen los Arquitectos por dirección de obras

dependientes de los respectivos Ministerios y que se ejecuten por cualquiera de los sistemas de administración o contrata, se desglosarán de las correspondientes cuentas, certificaciones o liquidaciones en que hasta el presente se les acreditaba.

2.º Al propio tiempo que los Arquitectos remitan al Departamento correspondiente las expresadas cuentas, certificaciones o liquidaciones de obra ejecutada, enviarán, separadamente y por triplicado, la correspondiente cuenta de sus honorarios, que formularán con arreglo al adjunto modelo número 1 y a la que, también por triplicado, se unirá la declaración jurada contenida en el modelo número 2, que asimismo se acompaña.

De dichas cuentas y declaración se facilitarán ejemplares, gratuitamente, por la Sección o Negociado encargado de la contabilidad o presupuestos en los respectivos Ministerios.

3.º Las cuentas de honorarios por formación de proyectos seguirán rindiéndose en la forma acostumbrada, si bien uniendo a ellas la referida declaración jurada, por triplicado.

4.º En aquellas cuentas en que los

Arquitectos no designaren Habilitado para el percibo de sus honorarios por formación de proyectos o dirección de obras, se sobreentenderá hecha esta designación, aunque las obras se ejecuten por el sistema de contrata, a favor del Habilitado o Pagador especial nombrado por el Departamento respectivo, en la provincia de que se trate, para las obras dependientes del mismo.

5.º Por la Sección de Contabilidad o Presupuestos o por el Negociado encargado de la Contabilidad donde aquella no exista, se abrirá en cada Ministerio una cuenta corriente a cada uno de los Arquitectos, en la que, entre otros extremos, se consigne el importe de los libramientos que se manden expedir para el pago de sus cuentas de honorarios por formación de proyectos o dirección de obras dependientes de cada Departamento, así como los que, por iguales conceptos, declaren aquéllos que les han sido acreditados con cargo a los fondos del Estado, Provincia o Municipio u organismos administrativos de carácter público.

MODELOS QUE SE CITAN EN EL ARTÍCULO 2.º

Modelo número 1

MINISTERIO DE

Timbre móvil

Capítulo

Artículo

Año de 19.....

CUENTA de los honorarios devengados por el Arquitecto D. en el mes de de 19.... por la Dirección de las obras de (1) que se realizan por el sistema de (2), cuyo importe de la ejecución material asciende a (3) pesetas, los cuales se le acreditan con arreglo a lo prevenido en los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º de Diciembre de 1922 y 6 de Enero de 1927.

HONORARIOS	INTEGRO		IMPUESTO de por 100		LÍQUIDO	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Por el (4) por 100 de pesetas a que asciende la (5) con fecha						
Por						
Por						
TOTAL.....						

Asciende esta cuenta de honorarios a la cantidad de (6) Integro de la que, deducido el importe de 1,30 por 100 de pagos al Estado, resultando un líquido a percibir de (7) pesetas y céntimos. (8) de de 19....

Recibí:
El Arquitecto,

Designo a D. como Habilitado para el cobro de esta cuenta
El Arquitecto, El Habilitado,

- (1) Obras de que se trate.
- (2) Administración o contrata.
- (3) Dedúzcase la baja obtenida en la subasta, en las obras por contrata.
- (4) Tanto por 100 de la tarifa aplicable al importe de la ejecución material del presupuesto o presupuestos aprobados.
- (5) Certificación expedida o cuenta o liquidación presentada.
- (6) Importe íntegro de los honorarios, expresando la cantidad en letra.
- (7) Importe líquido de los honorarios, expresando la cantidad en letra.
- (8) Fecha de la cuenta.

Modelo núm. 2.

MINISTERIO DE

DECLARACION JURADA que suscribe el Arquitecto D. con motivo de la (1) las obras de (2) cuyo presupuesto fué formulado el de de 19 y aprobado por Real de de de 19

Bajo mi responsabilidad, declaro que el importe íntegro de los honorarios que por formación de proyectos y dirección de obras me han sido acreditados con anterioridad a la expresada (3), durante el actual ejercicio y con cargo a los fondos del Estado, Provincia, Municipio u organismos administrativos de carácter público, asciende a la suma de pesetas céntimos.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en a de de 19....

- (1) Cuenta de honorarios por formación del proyecto de ... certificación firmada en el día de hoy respecto a ... liquidación final de ...
(2) Indíquense la clase, población y provincia.
(3) Cuenta, certificación, liquidación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 171.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos de su ascenso por antigüedad cuando les corresponda, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 del Real decreto orgánico del Consejo judicial, la relación siguiente de los funcionarios de la carrera judicial declarados aptos para el ascenso por dicho Consejo en el ejercicio de las

atribuciones que le confiere el artículo citado.

Categoría de Jueces de ascenso.

D. Francisco Nestares y Fernández Liencres.

D. Miguel Carazon y de la Roca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 100.

Ilmo. Sr.: Vista la moción de la Comisión interministerial creada por

Real orden de 16 de Mayo de 1923, en el sentido de que los importadores de hulla inglesa que soliciten la reducción de derechos que les concede el vigente Tratado de comercio con Inglaterra lo hagan precisamente dentro del grupo que les corresponda, con arreglo a la clasificación que señala el artículo 5.º de los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1923 y 21 de Agosto de 1925:

Resultando que en los años primero, segundo y tercero algunas Empresas de transportes han optado por hacer las peticiones en el grupo tercero en vez del segundo que les correspondía, porque por Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1923 y 10 de Diciembre de 1924 se les concedía la opción:

Considerando que al establecer el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1925 sanciones contra los que destinen la hulla a usos distintos a los asignados a cada grupo, no puede sostenerse la opción que las Reales órdenes mencionadas concedían a los importadores de los grupos primero y segundo:

Considerando que no habiéndose efectuado la distribución del cupo de las 750.000 toneladas del año cuarto de vigencia del Tratado, o sea el que finalizó el 5 de Noviembre último, debe adoptarse para el mismo el criterio sustentado por la citada Comisión, por alcanzarle ya lo preceptuado en el repetido Real decreto de 21 de Agosto de 1925:

Considerando que expirado el plazo para que las Empresas siderúrgicas y de transportes soliciten la cantidad que estimen necesaria, debe concederse un nuevo plazo a los que no hayan hecho las peticiones, por si entendieran que podrían todavía optar dentro del grupo tercero,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, y en el plazo de treinta días, los importadores de hulla inglesa con derecho a participar del cupo de 750.000 toneladas y comprendidos en los grupos primero y segundo del artículo 5.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1925 presentarán ante el Departamento de Fomento, si no lo hubieran hecho en el plazo que la misma disposición concedió, las instancias expresando la cantidad que cada Empresa estime necesaria para su consumo durante los años cuarto y quinto de vigencia del Tratado con Inglaterra.

2.º Las Empresas de transportes quedarán obligadas a compensar el beneficio que obtengan por la reducción de derechos de la hulla importada con la rebaja en las tarifas de transportes para el carbón nacional por un plazo igual que si hubieran hecho la petición a su tiempo.

3.º A partir del cuarto año inclusive de vigencia del mencionado Tratado, todos los importadores de hulla inglesa tendrán que hacer las peticiones precisamente en el grupo que les corresponda, desestimándose las que fueran hechas en grupos distintos; y

4.º La Comisión creada por Real orden de 16 de Mayo de 1923 cuidará del exacto cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1925, practicando las comprobaciones que estime necesarias, y propondrá a ese Centro las sanciones a que hubiere lugar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 101.

Ilmo. Sr.: El oficio dirigido a ese Centro directivo por la Delegación de Hacienda de Madrid, con fecha 3 del presente mes de Febrero, pone de manifiesto los inconvenientes y dificultades que para el buen régimen de la contabilidad provincial lleva consigo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 406 del Estatuto municipal, en relación con la Real orden de 21 de Julio de 1925, en aquellos casos en que el arbitrio del 3 por 100 sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones, autorizado por el referido artículo del Estatuto, recaiga sobre entidades sociales que extiendan su radio de acción a Municipios pertenecientes a distintas provincias.

Requiere la Ley, y así lo consignan los artículos 594 y 400 del Estatuto municipal, que cuando alguna de las entidades sujetas al arbitrio ejerza la industria o el comercio en dos o más términos municipales, sea gravada en cada uno de ellos en proporción al producto neto que obtenga, y como por exigencia del citado artículo 406 del Estatuto,

el pago de las cuotas habrá de hacerse mediante ingreso directo en la Tesorería-Contaduría de la provincia donde la Compañía tenga su domicilio o su principal Agencia o representación, conviene indudablemente dictar las disposiciones precisas para conseguir que los ingresos procedentes del arbitrio municipal a que se está haciendo referencia, que hayan de ser satisfechos a los Ayuntamientos de la provincia, no aparezcan confundidos en libros y en cuentas con los que hayan de ser abonados a Municipios a otras distintas de aquella en que se verifique la recaudación, obligando a éstos a estar representados en la capital en que han de ser abonados los recargos y las Tesorerías-Contadurías una complicada contabilidad.

Para obviar los inconvenientes y dificultades sumariamente expuestos, sin contrariar lo preceptuado por el Estatuto municipal, es necesario adicionar las disposiciones contenidas en la Real orden de este Ministerio de 21 de Julio de 1925, con aquellas que son precisas para reglamentar la forma en que han de ser hechos los pagos de recursos municipales correspondientes a Municipios que pertenezcan a provincias distintas de aquellas en que, por precepto legal claramente establecido, corresponde hacer su recaudación, resolviendo la consulta formulada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid en forma que las disposiciones que se dicten puedan ser aplicadas, no sólo al caso consultado, sino a cualquier otro que pueda surgir y en el que concurran las mismas circunstancias.

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los preceptos contenidos en los artículos 5.º, 9.º, 10 y concordantes de la Real orden de 21 de Julio de 1925, referentes a la forma en que han de ser satisfechos los recursos municipales recaudados por la Hacienda, queden complementados con las reglas siguientes aplicables sólo a aquellos casos en que los Municipios que hayan de percibirlos pertenezcan a provincias distintas de aquella en que se haya verificado la recaudación:

1.º En todos los casos en que por disposiciones del Estatuto municipal u otras que tengan el mismo alcance y consideración de le-

yes del Reino, hayan de ser pagados recursos municipales a Ayuntamientos pertenecientes a provincias distintas de aquellas en que de una manera normal se verifique su recaudación, se contraerá en el auxiliar de Rentas públicas el importe íntegro de la liquidación correspondiente, estableciendo la debida separación entre las cuotas y los recargos municipales, si el recurso para la Hacienda del Ayuntamiento tuviera esta consideración.

2.º Al realizarse el ingreso directo y a la vez que se data la parte imputable a los Ayuntamientos de la provincia, se hará en las cuentas abiertas en los libros correspondientes y en la de resultados, una "baja por rectificación" por las sumas que hayan de ser satisfechas a Municipios de otras provincias.

3.º Las cantidades correspondientes a los Ayuntamientos de la provincia, ingresarán mediante mandamiento aplicado al concepto respectivo, y las que pertenezcan a Ayuntamientos de provincias distintas de aquellas en que se verifica la recaudación, mediante mandamiento de "Movimiento de fondos" que se expedirán en concepto de remesas a dichas provincias, extendiéndose uno por cada una de éstas, a las que serán remitidas las cartas de pago.

4.º Las Tesorerías-Contadurías de las provincias a que pertenezcan los Municipios cuyos recursos hayan de ingresar en otras en concepto de remesas, saldarán éstas mediante la expedición de dos mandamientos de formalización: uno de pago en el propio concepto de remesas, y otro de ingreso imputable a aquel a que deba ser definitivamente aplicado el ingreso origen de la operación, contrayendo su importe en las cuentas de Rentas y Gastos públicos y en la que se lleve a la Corporación interesada y teniendo presente que la contabilidad para el abono a los Ayuntamientos, debe llevarse en la provincia a que pertenezcan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES****Núm. 246.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos don Teodoro González Suárez contra acuerdo de la Dirección general de Comunicaciones; y

Resultando que instruido expediente en virtud de visita girada a la Estafeta de Valencia de Don Juan, de la que era Administrador el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos D. Teodoro González Suárez, y acreditado había hecho de su puño y letra enmiendas y raspaduras en los Asientos del Libro de Caja del servicio del Giro Postal, llegando en algunos casos a adherir sobre sus folios pedazos de papel, inutilizando el contenido, esa Dirección general, en acuerdo de 15 de Diciembre último, considerando al indicado funcionario como autor de una falta grave, hubo de imponerle la multa de seis días de haber:

Resultando que contra la anterior resolución se ha interpuesto por don Teodoro González recurso de alzada ante este Ministerio, solicitando su revocación y que se declare en su lugar que los hechos mencionados constituyen una falta de carácter leve, por tener declarado la Circular de 30 de Noviembre que se estimarán como tales las faltas del Giro cuando no haya intención deliberada, y en el primero de los considerando de la resolución recurrida claramente se dice que no ha habido deliberado propósito de cometer tales errores:

Considerando que, tanto por la importancia de las enmiendas, raspaduras y adherencias de papeles realizadas en el Libro de Caja, como por la categoría del funcionario, que lleva prestando servicio en el Cuerpo un número de años suficiente para no considerar explicable ni atendible la ignorancia alegada, revelando, por el contrario, que los errores observados y enmiendas hechas son consecuencia de un total abandono y desorden en el cumplimiento de su deber, se encuentra la falta comprendida entre las graves que menciona el inciso 10 del artículo 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo, por lo que es acertado el acuerdo recurrido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime el recurso interpuesto por el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos

D. Juan Teodoro González contra acuerdo de esta Dirección general.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 247.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado 8.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero tercero Jaime Espuñes Hueso, adscrito a la Estación de Telégrafos de Calatayud; debiendo constarse desde el día 12 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 248.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Medina del Campo (Valladolid), D. Angel García Tavares, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 249.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Monforte (Lugo), don Antonio Díaz Gallego, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 250.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración del Correo Central, doña María del Pilar Gómez Arregui, y que le fué concedida por Real orden fecha 17 de Enero último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 25 de Febrero de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 251.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial mayor de Telégrafos D. José Vázquez y Miranda, con destino en Cieza; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Murcia.

Núm. 252.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Joaquín Ureña y Gabarrón, con destino en Orense; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 16 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Orense.

Núm. 253.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924

(GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial primero de Telégrafos D. Leopoldo Viñuela y Herrero, con destino en Salamanca, autorizándole para hacer uso de ella en Lumbrerales; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Salamanca.

Núm. 254.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre último, ha tenido a bien conceder licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por un plazo de cuarenta días, después del alumbramiento, al Auxiliar femenino de segunda clase de Telégrafos doña Carmen Ochagavía y Martínez, con destino en la estación de Haro.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Logroño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 271.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones de ingreso en el Magisterio femenino, celebradas en Valencia, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Resultando que doña Teresa Palao Jiménez presentó instancia diciendo que hubo error en su exclu-

sión por su ejercicio de labores, y pide que se subsane y se le apruebe, quedando así dentro del número de opositoras que obtuvieron plazas:

Resultando que al Ministerio han dirigido oficio los Vocales del Tribunal doña Adelaida García de Castro, D. Juan Bautista Pascual Matéu y doña Micaela Minguillón, quejándose del proceder de la Presidenta doña Cristina Torija, que, sin contar con el parecer del Tribunal, suspendía, por su cuenta, las oposiciones, lo que supone un vejamen para los demás Jueces y un perjuicio a las opositoras:

Resultando que la opositora doña Matilde Manero Pons y su padre, D. Bernardo Manero, en su nombre, reclaman contra la exclusión de aquella del primer ejercicio, solicitando nuevo examen y comparación de ejercicios:

Resultando que doña Teresa Palao Jiménez, suspensa en el ejercicio de Labores, pide también comparación de sus trabajos con los de otras opositoras aprobadas:

Resultando que D. Martín Rodríguez López, en representación de su hija doña Carmen Rodríguez Moragón, opositora aprobada en el primer ejercicio y desistida de actuar en los siguientes, ha formulado un recurso de queja relativo a la disparidad de criterio con que, a su juicio, apreció el Tribunal los ejercicios, pidiendo que se rectifique la calificación y se impongan los apercibimientos a que haya lugar:

Resultando que otras opositoras solicitan que las plazas que resulten sin proveer en los Rectorados se distribuyan entre las opositoras aprobadas en todos los ejercicios de otros y que se haga lo mismo con las plazas que hayan de crearse con cargo al presupuesto semestral que hoy rige:

Resultando que el Rectorado de Valencia envía al Ministerio el informe emitido por el Catedrático D. Ramón Velasco Pajares sobre la visita de inspección que hizo al Tribunal, con motivo de haber dimitido la Presidenta, Sra. Torija, en el que dice que si bien los ejercicios se sujetaron estrictamente al vigente Reglamento de oposiciones, sin que hubiera protestas, en la sexta parte del ejercicio escrito, se rompió la armonía del Tribunal, formándose dos grupos: uno por la Presidenta y el Secretario, y el otro por la Inspectora, la Sra. Minguillón, y el Vocal Sacerdote, surgiendo entonces

las más absurdas diferencias en las calificaciones, que en algunos trabajos aparecen de cero, uno y 10, lo que dió motivo a que la actuación del Tribunal apareciese envuelta en un ambiente de inmoralidad y de pública indignación.

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que si bien los actos del Tribunal, como los de las opositoras, se ajustan a lo prevenido en la Real orden de convocatoria de 16 de Junio de 1925, sin que hubiese formulado reclamación alguna en tiempo y forma; que las instancias aludidas no pueden tomarse en consideración conforme a los preceptos legales vigentes, pero que las reclamaciones contra la conducta del Tribunal coinciden con los cargos que hace el Catedrático de la Universidad de Valencia D. Ramón Velasco Pajares, si bien no pueden anularse las calificaciones de aquél, por ser inapelables, procede aprobar las oposiciones e imponer a los Jueces las correcciones: de amonestación, a doña Cristina Torija Llorente, e inhabilitación, a doña Adelaida García de Castro, doña María R. Echredo Bueso y doña Micaela Minguillón Sanz, haciéndose constar esta pena en sus expedientes personales e inhabilitar, igualmente, al Vocal Sacerdote, D. Juan Bautista Pascual Mateu:

Considerando que las reclamaciones formuladas no lo han sido en tiempo y forma reglamentarios, por lo que, conforme a las disposiciones vigentes, no pueden ser tomadas en consideración:

Considerando que la misión de este Consejo no es la de revisar el fallo del Tribunal, declarándolo justo o injusto, pues para ello incluso faltan elementos de juicio, que sólo el Tribunal ha podido tener en cuenta:

Considerando que aunque no procede la nulidad de las calificaciones acordadas por el Tribunal, sí debe ser tenida en cuenta la propuesta formulada por el Inspector designado para investigar las causas o motivos de la dimisión presentada por la señora Presidenta del Tribunal de oposiciones, al objeto de examinar cuál ha sido la conducta seguida por los diversos miembros del Tribunal:

Considerando que del dicho informe y de los documentos que se acompañan se desprende que dicha conducta no es aquella que deje

más a cubierto las condiciones normales en que debe funcionar o calificar un Tribunal de oposiciones:

Considerando que han sido formulados cargos contra diversos miembros del Tribunal que desempeñan puestos oficiales dependientes de este Ministerio y contra quien no depende de la Autoridad del mismo, procediendo se formulen concretamente los cargos que del expediente se derivan contra la Presidenta y Vocales femeninos del Tribunal, a fin de que, oídos sus descargos, puedan imponérseles los correctivos a que hubiere lugar, transmitiéndose al Excmo. Sr. Arzobispo de Valencia los que resulten contra el Vocal Sacerdote D. Juan Bautista Pascual Mateu,

Por todo lo expuesto,

Esta Comisión permanente propone la aprobación de la propuesta formulada por el Tribunal, y que se formulen dichos pliegos de cargos a fin de que, en su día, puedan los hechos que del expediente resultan ser castigados gubernativamente."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone en cuanto a la aprobación de la propuesta y formación de expediente gubernativo a los Jueces.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 272.

Ilmo. Sr.: Consignada en los presupuestos vigente la gratificación de 2.000 pesetas para los Ayudantes de Alemán de los Institutos de San Isidro y Cardenal Cisneros y correspondiendo estas asignaciones a los Sres. D. Avelino Sánchez Hernández y D. Luis López Ballesteros, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acredite a dichos Ayudantes la gratificación de 2.000 pesetas anuales desde 1.º de Enero del corriente año, con cargo al capítulo 7.º, artículo único, concepto 8.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 273.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña María Datas Gutiérrez, Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que pase a situación de excedencia voluntaria, por más de un año y menos de diez, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 7 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 274.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio en cumplimiento de las Reales órdenes de 2 de Agosto y 10 de Diciembre del pasado año (GACETAS del 19 y 17), respectivamente, sobre creación provisional de Escuelas nacionales en los Ayuntamientos que figuran en la adjunta relación, y de acuerdo con lo dispuesto en las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas nacionales que aparecen en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, y en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros y Maestras con destino a las plazas creadas definitivamente por virtud de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 15 de Febrero de 1927.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES desde se crean definitivamente	ESCUELAS QUE SE CREAN				Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE			
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
1	Alamús	Lérida	Casco	»	1	»	»	1	2 Agosto 1926 (GACETA del 19).
2	Alcaudete de la Jara	Toledo	Casco	1	1	»	»	122	Idem.
3	Berlanga de Roa ..	Burgos	Casco	1	»	»	»	13	Idem.
4	Castropol	Oviedo	Barres	»	1	»	»	21	10 Diciembre 1926 (GACETA del 17).
5	Churrriana de la Vega	Granada	Casco	1	1	»	»	23	Idem.
6	El Ferrol	Coruña	Barrio de Canido ..	1	1	»	»	146	2 Agosto 1926 (GACETA del 19).
7	Idem	Idem	Idem de Esteiro ..	»	1	»	»	147	Idem.
8	Idem	Idem	Santa María de Brión	»	»	1	»	148	Idem.
9	Idem	Idem	Hospicio municipal ..	1	1	»	»	149	Idem.
10	Esnot	Lérida	Casco	1	»	»	»	32	Idem.
11	Fresneda de la Sierra Tirón ..	Burgos	Casco	1	»	»	»	33	Idem.
12	Fuentemolinos ..	Idem	Casco	»	1	»	»	34	Idem.
13	Gálvez	Toledo	Casco	1	1	»	»	36	Idem.
14	Garvín	Cáceres	Casco	»	1	»	»	37	Idem.
15	Guadix	Granada	Casco	2	2	»	»	38	Idem.
16	Idem	Idem	Ermita-Nueva	1	1	»	»	39	Idem.
17	Idem	Idem	Estación del Ferrocarril ..	1	1	»	»	40	Idem.
18	Idem	Idem	Belera	»	»	1	»	41	Idem.
19	Idem	Idem	Hernán-Valle	»	»	1	»	42	Idem.
20	Idem	Idem	Pautencia	»	»	1	»	43	Idem.
21	Lodrillar	Cáceres	Casco	»	»	1	»	40	Idem.
22	Las Omañas	León	Mataluengas	»	1	»	»	52	Idem.
23	Allo	Toledo	Casco	1	1	»	»	55	Idem.
24	Lugo	Lugo	Calde	»	1	»	»	133	Idem.
25	Idem	Idem	Coco	»	»	1	»	134	Idem.
26	Matadeón de los Oteros	León	Santa María de los Oteros	»	»	1	»	57	Idem.
27	Mugardos	Coruña	Franza de Arriba ..	1	1	»	»	43	10 Diciembre 1926 (GACETA del 17).
28	Muras	Lugo	Vaamonde	»	»	1	»	135	2 Agosto 1926 (GACETA del 19).
29	Orol	Idem	Rabás	»	»	1	»	135	Idem.
30	Palacios de la Sierra	Burgos	Casco	1	1	»	»	73	Idem.
31	Penagos	Santander	Sobarzo	»	1	»	»	56	10 Diciembre 1926 (GACETA del 17).
32	Puerto de San Vicente	Toledo	Casco	1	»	»	»	86	2 Agosto 1926 (GACETA del 19).
33	Quintanar de la Orden	Idem	Casco	»	1	»	»	89	Idem.
34	Rioseco de Tapia ..	León	Tapia de la Ribera ..	»	1	»	»	91	Idem.
35	Salamanca	Salamanca	Barrio de San Vicente	1	»	»	»	63	10 Diciembre 1926 (GACETA del 17).
36	Idem	Idem	Monte-Olivete	»	1	»	»	64	Idem.
37	San Andrés de Rabanedo	León	Villabalter	1	»	»	»	94	2 Agosto 1926 (GACETA del 19).
38	Santa Cruz de Zarza	Toledo	Casco	1	1	»	»	98	Idem.
39	Sober	Lugo	Baz	»	»	1	»	151	Idem.
40	Valle Alto de Reñamellera	Oviedo	Ruenes	»	1	»	»	110	Idem.
41	Villalba	Navarra	Casco	1	»	»	»	82	10 Diciembre 1926 (GACETA del 17).
42	Villagarcía de Arosa	Pontevedra	Lage	»	»	»	1	143	2 Agosto 1926 (GACETA del 19).
43	Idem	Idem	Sobradelo	»	»	»	1	144	Idem.
44	Idem	Idem	Torre	»	»	1	»	145	Idem.
45	Riotorto	Lugo	Monjoeiras	»	»	»	1	62	10 Diciembre 1926 (GACETA del 17).
	TOTALES			20	25	11	3		

Núm. 275.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, entre Auxiliares de Letras de las Escuelas Normales de Maestros, la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestros de Huesca.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada uno de los concurrentes; y

3.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 59.

Excmo. Sr.: Visto el resultado del concurso celebrado el día 8 de Enero último para contratar la construcción de la línea de Teruel-Alcañiz, incluida en el Plan preferente y cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de pesetas 64.036.554,48,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, con lo propuesto por esta Dirección general y acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido adjudicar la ejecución de dichas obras, a D. Rafael Delgado Benítez, con arreglo a las condiciones señaladas en su proposición, que reduce en el 10 por 100 el presupuesto de contrata y con sujeción a todas las que han servido de base para el concurso, debiendo constituir la fianza definitiva y otorgar

la escritura de contrata en el plazo y forma que se fijan en el pliego de condiciones que ha servido de base al concurso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1927.

BENJUMEA

Señor Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Núm. 60.

Ilmo. Sr.: En atención a lo expuesto por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Carlos Alfonso, Presidente de la Comisión nombrada por Real orden de 7 de Julio último para estudiar la acción que las aguas del río Tinto ejercen sobre los metales y hormigones, y siendo conveniente que dicha Comisión ultime los trabajos comenzados,

S. M. el REY (q. D. g.), a los efectos prevenidos en los Reales decretos de 18 de Junio de 1924 y 4 de Febrero de 1925, ha tenido a bien rehabilitar por tres meses más la Comisión de que se trata, abonándoseles las dietas y gastos de locomoción que por su categoría les corresponda, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio; al propio tiempo se ha servido disponer, de conformidad con la intervención crítica del Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de este Departamento, que para la ejecución de este servicio se libre por la Ordenación de pagos un mandamiento, a justificar, de 1.723 pesetas, resto del gasto autorizado por Real orden de 21 del citado mes de Julio, a favor del Habilitado D. Angel Jiménez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

SECCION CIVIL Y ASUNTOS COLONIALES

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 9 de

Enero último, y a propuesta de la Junta de Asuntos judiciales de esta Dirección general de Marruecos y Colonias, ha sido nombrado para ocupar la plaza de Notario en los territorios españoles del Golfo de Guinea D. Alfonso Caro Portero, Notario de Vera (Almería).

Madrid, 25 de Febrero de 1927.—El Director general, El Conde de Jordana.

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del día 11 de Enero último, y a propuesta de la Junta de Asuntos judiciales de esta Dirección general de Marruecos y Colonias, ha sido nombrado para ocupar la plaza de Curador colonial en los territorios españoles del golfo de Guineá el Licenciado en Derecho D. Nicolás Navas Amat, Director de la Cárcel Modelo de Madrid.

Madrid, 25 de Febrero de 1927.—El Director general, El Conde de Jordana.

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

Por acuerdo del Comité, recaído de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 3 de Diciembre de 1926, se publican las solicitudes presentadas, con objeto de que durante el plazo de veinte días puedan formularse las protestas que estimen convenientes, las cuales deberán dirigirse al Comité regulador de la Producción industrial, Magdalena, 12.

Madrid, 25 de Febrero de 1927.—El Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité regulador de la Producción industrial, S. Castedo.

Portland Valderribas, de Madrid; instalación de una quebrantadora de yeso y molino universal transformable, que pueda reemplazar durante sus averías y reparaciones, bien al molino de crudo o al de Klinker, y de un horno giratorio igual al que actualmente posee.

Sabadell y Henry, S. A., de Barcelona; ampliación de su fábrica, sita en Cornellá de Llobregat, destinada a la destilación y refinación de petróleos brutos naturales, con objeto de poder llegar a destilar y refinar hasta 60.000 toneladas.

Rafael Córdoba Collado, de Alcalá la Real (Jaén); instalación de un molino harinero para producir harinas destinadas a la panificación y trituración de semillas para piensos, siendo la capacidad molturadora de 200 kilogramos de trigo por hora y 400 kilogramos por hora de granos para piensos.

Juan Antonio Fuentes Rodríguez, de Castro del Río (Córdoba); instalación de un molino harinero movido a motor mecánico, de una capacidad molturadora de 3 a 4.000 kilogramos diarios.

Antonio Botella Romá, de Alcoy (Alicante); ampliación de su fábrica de hilados y trenzados de yute, instalando 90 husos de retorcer y 125 portacarretes trenzadores.

D. Joaquín Aguilera Sánchez, de Priego de Córdoba (Córdoba); instalación de una fábrica de tejidos de algodón.

Miguel Monllor Casasampere, de Alcoy (Alicante); ampliación de su fábrica de géneros de punto, instalando 20 máquinas circulares "Ideal" combinadas para hacer medias y calcetines.

Quirico Ferrer, S. en C., de Canet del Mar (Barcelona); instalación de una máquina "Cotton", con destino a su fábrica de piernas de medias para señora.

Juan Sanlleri, de Tarrasa (Barcelona); instalación de dos máquinas, un telar "Cotton" de piernas de medias y otro para pies, con destino a su fábrica de medias de seda artificial.

Argemí y Codina, de Tarrasa (Barcelona); instalación de una máquina "Cotton" para fabricar piernas de medias.

Santiago López Casa, de Alcoy (Alicante); instalación de una máquina circular de hacer medias de 12 centímetros de diámetro.

Domingo Vidal Carreras, de Tarrasa (Barcelona); ampliación de su fábrica de géneros de punto, instalando una máquina "Cotton", destinada a la fabricación de piernas de medias de seda y algodón jumel.

Hijos de Vicente Magro Candela, de Crevillente (Alicante); instalación de dos telares "Cotton" y de las máquinas anejas a los mismos, con destino a la fabricación de géneros de punto, medias y calcetines de seda natural y artificial.

Joaquín Morera y Compañía, de Mataró (Barcelona); ampliación de su fábrica de géneros de punto de algodón y seda artificial, instalando seis telares tipo "Standard".

Juan Fontanals Figueras, de Villanueva y Geltrú (Barcelona); ampliación de su fábrica de toallas rusas, instalando un telar.

Carmen Clauselles y Heros, de Barcelona; ampliación de su fábrica de géneros de punto de algodón, lana y semiseda.

José Carbonell Panon, de Mataró (Barcelona); instalación de cuatro máquinas "Standart" para fabricar medias y calcetines.

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles: Vicente Castillo, de cuarenta y nueve años de edad, casado; Jesús Fernández, de diez y nueve años de edad; Francisco Tejada, de treinta y dos años de edad, soltero; Severino Pérez, de setenta años de edad; José Ortiz, de sesenta y un años de edad; Constantino Carneiro, de veinticuatro años de edad, soltero, y Robustiano Rodríguez, de diez y nueve años de edad.

Madrid, 16 de Febrero de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles: Manuel Nicolás Montero, de sesenta años de edad, soltero; Bonifacio Muncio, de cuarenta años de edad; Alonso Moya, de cuarenta y cinco años de edad; Manuel Santos Correa, casado; Bautista Méndez, de veinticuatro años de edad, soltero; José Sofal, de setenta y cuatro años de edad;

Manuel Illera, de sesenta años de edad; Juan Sánchez Santos, y por accidente del trabajo en la Argentina del obrero Evaristo Trava, terminando el 13 de Enero de 1928 el plazo para reclamar allí la indemnización.

Madrid, 18 de Febrero de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Pedro Gil Cilveti y termina con José Vega Almeida, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sedevuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1927. El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señores Capitanes generales de las primera, segunda y cuarta Regiones y Canarias.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Pedro Gil Cilveti.....	1920	Campillo de Alto Buey.....	Cuenca
José Reina Estepa.....	1924	Puente Genil.....	Córdoba
Enrique Sorigne Cots.....	1923	Barcelona	Barcelona
Amador Gil Deu.....	1924	Idem	Idem
Juan Llopis Vidal.....	1923	Idem	Idem
El mismo.....	1923	Idem	Idem
El mismo.....	1923	Idem	Idem
Nicanor Vergé Masip.....	1923	Idem	Idem
Tomás Pérez Orduña.....	1923	Idem	Idem
José Zaragoza Juan.....	1923	Idem	Idem
Vicente Rico Toribio.....	1924	Idem	Idem
José Blanquet Giralt.....	1926	Idem	Idem
Juan Pius Pons.....	1923	Idem	Idem
Eugenio Rancé Marcelino.....	1923	Idem	Idem
Jaime Suriel Bartrés.....	1923	Mataró	Idem
Plácido Braut Girbau.....	1925	Ripollés	Idem
Domingo Colomer Argullol.....	1923	Granollérs.....	Idem
Juan Marcé Jutglar.....	1925	Santa Eulalia de Rimpimir.....	Idem
Jaime Segura Bergadá.....	1923	San Antolí.....	Lérida
José Vega Almeida.....	1923	Las Palmas.....	Gran Canaria.....

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Félix Olivella Orellana y termina con D. Honorio Juan Novoa Mejute, pertenecientes a los reemplazos

que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los

interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Félix Olivella Orellana.....	1920	Madrid	Madrid
Vicente Monterrubio Troya.....	1923	San Juan de Aznalfarache.....	Sevilla
Ramón Damiá Villanueva.....	1924	Chelva	Valencia
Francisco C. Descalzo Matarredona.....	1926	Valencia	Idem
José Llopis Sabater.....	1923	Cullera	Idem
José Martínez Masía.....	1923	Masanasa	Idem
Julio Sellés Martínez.....	1925	Alicante	Alicante
Enrique Pascual Seguí.....	1923	Alcoy	Idem
José Alcayna Alonso.....	1923	Denia	Idem
Manuel Candela Candela.....	1924	Elche	Idem
Daniel Jover Jover.....	1923	Novelda	Idem
Rafael Jiménez Frontín y Cerdá de Paláu.....	1921	Barcelona	Barcelona
José Virgili Llauradó.....	1924	Idem	Idem
Tomás Batlló Ibáñez.....	1923	Idem	Idem
Joaquín Peris Peñalver.....	1923	Castellón	Castellón
Julio Aranguena Aranguena.....	1923	Burgos	Burgos
Juan Antonio de Irigüen y Querejeta.....	1925	Bilbao	Vizcaya.....
Rogelio Miguel Miguel.....	1924	Mata de Ledesma.....	Salamanca
D. Honorio Juan Novoa Mejute.....	1923	Santibáñez de Ayllón.....	Segovia

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Cuenca	29	Enero.....	1920	531	San Sebastián.....	500
Lucena	28	Enero.....	1924	691	Córdoba	500
Barcelona, número 53.....	18	Septiembre.....	1924	4.275	Barcelona	500
Idem	13	Febrero.....	1924	2.732	Idem	500
Idem	12	Febrero.....	1923	2.286	Idem	500
Idem	26	Agosto.....	19 4	6.027	Idem	250
Idem	27	Agosto.....	1925	753	Idem	250
Idem	24	Enero.....	19 3	3.895	Idem	500
Idem	10	Agosto.....	1923	1.965	Idem	500
Idem	31	Enero.....	1923	5.596	Idem	500
Barcelona, número 54.....	25	Enero.....	1924	6.173	Idem	500
Idem	19	Agosto.....	1926	1.094-D	Idem	500
Barcelona, número 55.....	17	Enero.....	1923	2.393	Idem	500
Idem	16	Febrero.....	1923	3.451	Idem	500
Tarrasa	16	Febrero.....	1923	3.428	Idem	500
Idem	23	Marzo.....	1925	1.264-C	Idem	500
Idem	30	Enero.....	1923	3.308	Idem	500
Manresa	27	Julio.....	1926	1.500-C	Idem	375
Lérida	29	Octubre.....	1926	1.211	Lérida	375
Gran Canaria.....	7	Febrero.....	1923	199	Las Palmas.....	500

expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1927. El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, número 1.....	28	Enero.....	1920	3.213	Barcelona	1.000,00
Carmona	9	Febrero.....	1923	526	Sevilla	500,00
Valencia, número 38.....	14	Agosto.....	1924	1.598	Valencia	1.000,00
Idem, número 39.....	31	Julio.....	1926	1.263-A	Idem	1.750,00
Alicra	7	Febrero.....	1923	741	Idem	1.000,00
Valencia, número 39.....	20	Noviembre.....	1923	2.383	Idem	500,00
Alicante	29	Julio.....	1925	565-B	Alicante	281,25
Alcoy	6	Febrero.....	1923	343	Idem	500,00
Idem	12	Septiembre.....	1923	1.493	Valencia	500,00
Orihuela	8	Febrero.....	1924	394	Alicante	500,00
Idem	10	Febrero.....	1923	580	Idem	500,00
Barcelona, número 53.....	8	Febrero.....	1921	1.207	Barcelona	500,00
Idem	26	Julio.....	1924	4.688	Idem	500,00
Idem	11	Enero.....	1923	1.145	Idem	1.000,00
Castellón	15	Enero.....	1923	324	Castellón	500,00
Burgos	1	Febrero.....	1923	17	Burgos	500,00
Bilbao	30	Julio.....	1925	909	Bilbao	650,00
Salamanca	12	Febrero.....	1924	516	Salamanca	500,00
Segovia	29	Enero.....	1923	697	Segovia	500,00

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIME- RA ENSEÑANZA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Elvira Torres Martín, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Málaga, un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que por enfermedad le fué concedida por Real orden de 20 de Enero último.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1927. El Director general, Suárez Somonte. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que el Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Centro Internacional de Enseñanza. International Correspondence Schools System. Cuaderno de estudio con Cuestionario de examen.—Primera edición.

Título: "Cálculo de alternadores", parte segunda, número 3.270 B, 45 páginas.

Madrid, Buenos Aires, Habana, Nueva York, Londres, Seranton.

Impresores, Unwing Brothers Limited, Londres y Woking, Inglaterra.

Madrid, 14 de Febrero de 1927.—El Director general de Bellas Artes, Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vacante una plaza de Torrero de faros en la señal de Cabo Villano (Coruña) por traslado de D. José León Ortiz,

Esta Dirección general, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe del Servicio Central de Señales marítimas, ha resuelto que la provisión de dicha plaza se haga por concurso, en la forma que determina la disposición 4.ª de la Real orden de 2 de Diciembre de 1924 (GACETA del 12), concediendo un plazo de veinte días para la presentación de instancias, que empezará a contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes han de pertenecer al Cuerpo de Torreros de faros y estar en servicio activo, remitiendo sus instancias, por conducto de sus respectivos Jefes, al Servicio Central de Señales marítimas, acompañando a ellas los documentos que acrediten los méritos y servicios que cada concursante alegue. Se considerará como méritos preferentes para ocupar esta plaza, en primer lugar, poseer el título de Radiotelegrafista, dado por la Dirección general de Comunicaciones, y en segundo lugar, el conocimiento del manejo de los aparatos eléctricos.

Madrid, 18 de Febrero de 1927.—El Director general Gelabert.

DIRECCION GENERAL DE AGRI- CULTURA Y MONTES

Figurando en el presupuesto, en el concepto 32 del artículo 2.º del capítulo 3.º un crédito de 15.000 pesetas para subvención a la Asociación benéfica de Guardería, partida destinada únicamente a dicha Asociación, que funciona legalmente y cumple sus fines de auxiliar a las familias de los asociados en caso de fallecimiento, y a estos mismos en el caso de que se inutilicen para el servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, conforme a la práctica seguida en años anteriores, se expida en firme al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Cuenca, don Jorge Torner de la Fuente, Presidente asesor a la vez de la Asociación benéficoforestal, un libramiento de 15.000 pesetas, cuyo gasto deberá cargar sobre la partida consignada en el concepto, artículo y capítulo anteriormente expresado.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1927.—El Director general, E. Vellando.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la Real orden del excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, fecha 14 del corriente mes, por la que se dispone que, con objeto de realizar la importancia del XI Congreso, organizado por la Asociación Española para el progreso de las Ciencias, que se celebrará en Cádiz en el próximo mes de Abril, se autorice a los Jefes de los distintos servicios dependientes de la Dirección general de Agricultura y Montes, incluyendo las respectivas Escuelas Especiales, para conceder permiso a los Ingenieros que lo soliciten, a fin de que puedan asistir al referido Congreso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio e interesando al propio tiempo el envío de los trabajos más interesantes realizados últimamente por los diferentes servicios, con sus planos, maquetas, etcétera,

Esta Dirección general ha acordado conceder autorización a los Directores de las Escuelas Especiales de Agri-

cultura y Montes y demás Jefes de los distintos Servicios dependientes de esta Dirección general, en sus ramos de Agricultura y Montes, para que siempre que las necesidades del servicio lo consientan, concedan permiso a los Ingenieros que soliciten asistir al referido Congreso, sin derecho a indemnización o emolumento alguno con motivo de esta asistencia, y comunicando a este Centro el permiso que se conceda.

Madrid, 19 de Febrero de 1927.—El Director general, E. Vellando.

Señores Directores de las Escuelas Especiales de Agricultura y de Montes y Jefes de los Servicios dependientes de la Dirección general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, CO- MERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE EMI- GRACION

Instruido a instancia del Sr. D. Antonio Ledesma Barbusano expediente de devolución de la fianza que constituyó en garantía de su gestión, como Consignatario autorizado para el tráfico de emigración en el puerto de Santa Cruz de Tenerife de la Empresa naviera "Compañía Transoceánica de Navegación de Barcelona", y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 19 de Febrero de 1927.—El Director general, Manuel Andújar.

Instruido a instancia de Sr. D. José Pérez Fernández, Consignatario autorizado para el tráfico de emigración en el puerto de Villagarcía de la Empresa naviera "Red Star Line", expediente de devolución de la fianza que tiene constituida en garantía de su gestión, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 19 de Febrero de 1927.—El Director general, Manuel Andújar.

Sucesores de Rivadenyra (S. A.)
Pasco de San Vicente, 20.